

26 de enero de 1999

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda Interpuesto por la firma Icaza, González & Ruíz & Alemán, en representación de Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Ltd., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N°348-98 fechada 18 de agosto de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior de este escrito, la Procuraduría de la Administración emitirá su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el numeral 3, del artículo 348 del Código Judicial, en los siguientes términos.

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

La recurrente ha solicitado a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Resolución DRP N°348-98 fechada 18 de agosto de 1998, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, por medio del cual se ordena al Bank of Credit and Commerce International (OVERSEAS) Ltd. y a Manuel Antonio Noriega, el reintegro al Tesoro Nacional de la suma de B/.7,603,606.34, a consecuencia de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, al sustraer indebidamente fondos públicos procedentes de las cuentas del Banco Nacional de Panamá, del Fondo de Operaciones de la Guardia Nacional de Panamá (Fuerzas de Defensa), del Fondo Especial y del Fondo Rotativo IPAT & BID del Ministerio de la Presidencia; por el pago de los gastos de financiamiento ocasionado por las transferencias realizadas a las cuentas de Manuel Antonio Noriega y por el pago de los préstamos otorgados por el Bank of Credit and Commerce International (OVERSEAS) Ltd., a las Fuerzas de Defensa, cuyos montos no ingresaron a las cuentas de la institución.

Este Despacho, solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que denieguen todas las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso de este escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, ya que así se desprende del contenido de la parte Resolutiva de la Resolución N°348-98, visible a foja 22; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto, pues, así se colige a foja 23 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto, porque así lo hemos podido verificar del contenido de la foja 23, vuelta, del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho lo aceptamos, puesto que así se colige de foja 24 a 27 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Éste, constituye una alegación; por tanto, se rechaza.

Sexto: Éste, lo contestamos igual que el punto quinto.

Séptimo: Éste, más que un hecho es la transcripción del artículo 8, del Decreto de Gabinete N°36 de 1990; por tanto se tiene como eso.

Octavo: Éste, no es un hecho sino la interpretación del artículo 9, del Decreto de Gabinete N°36 de 1990; por tanto, se tiene como eso.

Noveno: Éste, también es la transcripción del artículo 10, del Decreto de Gabinete N°36 de 1990; por tanto, lo tenemos como eso.

Décimo: Éste, lo contestamos igual que el punto noveno.

Décimo Primero: Éste, es la interpretación del artículo 10 del mencionado Decreto de Gabinete; por tanto, se tiene como eso.

Décimo Segundo: Éste, lo contestamos igual que el punto noveno.

Décimo Tercero: Éste, también lo contestamos igual que el punto noveno.

Décimo Cuarto: Éste, constituye una opinión muy personal de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Décimo Quinto: Éste, no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Décimo Sexto: Aceptamos que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mantuvo en todas sus partes la Resolución de primera instancia, mediante Resolución DRP N°348-98 fechada 18 de agosto de 1998, visible de fojas 28 a 35 del cuadernillo judicial.

El resto, no es cierto; por tanto, lo negamos.

Décimo Séptimo: Este hecho es cierto, ya que así se colige a foja 36 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

III. En torno a las disposiciones legales que se estiman como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración, expone lo siguiente:

A. La parte demandante ha señalado como infringido el artículo 8 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, que dispone lo siguiente:

¿Artículo 8: Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideraren que hay razones fundadas para ello, dictarán Resolución motivada en donde dejarán constancia de las mismas y ordenarán el inicio del trámite para determinar y establecer esa responsabilidad. Esta resolución debe cumplirse además con los requisitos exigidos para el Informe de antecedentes.¿

Como concepto de la violación, la parte demandante argumentó lo que a seguidas se copia:

¿El artículo 8 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 ha sido infringido en el concepto de violación directa por omisión, ya que, tratándose de una disposición perfectamente clara, independientemente de toda cuestión probatoria, que señala de manera imperativa que se debe dictar una resolución motivada en donde se deje constancia de las supuestas razones que justifican la formulación de los cargos y ordenar el inicio del trámite correspondiente para determinar y establecer responsabilidad patrimonial del encausado, la misma se dejó de aplicar en este caso en donde en ningún momento la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó dicha resolución y en ningún momento se le notificó al Bank of Credit and Commerce (Overseas) Ltd., Panamá.¿ (Cf. f. 45)

No compartimos los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, podía dictar la Resolución de Reparos inmediatamente surgiera el Informe de Antecedentes del caso bajo estudio, ya que el artículo 43 del Decreto N°65 de 1990, así se lo permite. Esta disposición legal establece lo siguiente:

¿Artículo 43: Cuando el perjuicio causado al Estado o a sus instituciones fuere evidente, como en el caso de que alguna persona hubiere recibido fondos o bienes públicos sin justa causa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, sin más trámite, emitirá la Orden de Reintegro que corresponda, la que contendrá los requisitos específicos (sic) en el artículo 36 del presente Reglamento y, además, el tiempo dentro del cual el reintegro deba ser hecho, el que no será menor de diez (10 ) días, ni mayor de treinta (30), y determinará al obligado principal y al subsidiario, a quienes se notificará con dicha orden y a la entidad que fue examinada, en la interpuesta persona de su titular.¿ (la subraya es nuestra)

Por otra parte, al examinar el Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, por el Licdo. Carlos Manuel Arze, apreciamos que la parte demandante tenía pleno conocimiento de la investigación que le levantó la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ya que el Liquidador del Banco, Licdo. Edgardo Lasso Valdés, proporcionó a esta entidad de Responsabilidad Patrimonial, todos los documentos, debidamente autenticados, los cuales fueron requeridos por los Auditores de la Contraloría, para incorporarlos al Informe de Antecedentes. (Cf. f. 96 y 97)

Lo expuesto nos evidencia que, la parte demandante conocía perfectamente que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, le hacía una investigación por los dineros sustraídos del Banco Nacional de Panamá, del Fondo de Operaciones de la Guardia Nacional (Fuerzas de Defensa), del Fondo Especial y del Fondo Rotativo IPAT ¿ BID del Ministerio de la Presidencia; por ende, nos resulta extraño que alegue que no se cumplió con los trámites correspondientes cuando se le encausó, puesto que el texto del supracitado artículo 43, explica claramente que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede expedir sin necesidad de otro trámite, la Orden de Reintegro si es evidente la lesión patrimonial y, en el caso sub júdice, este agravio es palmario.

Por tanto, no se ha producido la violación endilgada al artículo 8 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

B. La actora estima como infringido el artículo 9, del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, el cual se encuentra transcrito a foja 45 del libelo de la demanda.

En lo referente al concepto de la violación, la parte demandante expuso lo que a seguidas se transcribe:

¿El artículo 9 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1998 ha sido infringido en el concepto de violación directa por omisión, ya que, tratándose de una disposición perfectamente clara, independientemente de toda cuestión probatoria, que ordena de manera imperativa que la resolución motivada se notifique personalmente al encausado, la misma se dejó de aplicar porque al Bank of Credit and Commerce (Overseas) Ltd., Panamá en ningún momento se le ha notificado resolución alguna al respecto.¿ (Cf. f. 46)

La tesis esgrimida por la apoderada judicial de la parte recurrente, carece de sustento jurídico, ya que al revisar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, observamos que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República, expidió la Resolución DRP N°348-98 fechada 18 de agosto de

1998, la cual fue debidamente notificada el día 20 de agosto de 1998; por tanto, nos parece incongruente que la parte demandante alegue la falta de notificación personal, de la Resolución motivada que Ordena el Reintegro, de los dineros sustraídos del Estado.

A nuestro juicio, opinamos que, la representante judicial de la actora está confundiendo, la Resolución motivada de inicio del trámite para determinar la responsabilidad, la cual alega que no se notificó, con la Resolución a que alude el artículo 43 del Decreto N°65 de 1990.

Es dable indicarle a la recurrente que, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial podía obviar el trámite inicial, estatuido en el artículo 8 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, puesto que no le era aplicable; en virtud que, las evidencias recabadas durante la Investigación realizada por los Auditores de la Contraloría General de la República, reflejaron que el perjuicio causado al Estado era claro, pues, se utilizaron fondos provenientes del Estado, los cuales fueron depositados en las cuentas N°04-69-0302-1 Fondo de Operaciones de la Guardia Nacional de Panamá (Fuerzas de Defensa), así como los ingresados en las cuentas N°04-82-0092-3 y N°04-82-0093-1, del Fondo Especial y del Fondo Rotativo IPAT ¿ BID del Ministerio de la Presidencia, dineros que fueron retirados de manera irregular y que, posteriormente se depositaron en el Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Ltd. Panamá, para transferirlos a cuentas personales del General Manuel Antonio Noriega, en la sucursal de Londres. (Cf. f. 2 y 3)

En vista de lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial debía emitir inmediatamente, la Resolución que Ordenaba el Reintegro de esas sumas de dinero ¿ Resolución DRP N°348-98 -, conforme lo establece el supracitado artículo 43, del Decreto N°65 de 1990, a pesar de lo dispuesto en el ya citado, artículo 8 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

Por tanto, somos del criterio que, no se ha infringido el artículo 9 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

C. La representante judicial de la actora, considera como infringido el artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, el cual se encuentra transcrito a foja 47 del libelo de la demanda.

Respecto al concepto de la violación, la recurrente explicó lo siguiente:

¿El artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1998 (sic) ha sido infringido en el concepto de violación directa por omisión, ya que, tratándose de una disposición perfectamente clara, independientemente de toda cuestión probatoria, el mismo se dejó de aplicar en este caso, ya que, en vista de la violación directa por omisión de los artículos 8 y 9, el Banck (sic) of Credit and Commerce (Overseas) Ltd., Panamá llamado a responder patrimonialmetne, (sic) no tuvo oportunidad de presentar las pruebas documentales que a bien tuviere en señalar, ni el despacho público donde las mismas pudieran reposar, ni tampoco presentar como lo preve (sic) el artículo 10, los escritos explicativos y de descargos que hubiera podido estimar convenientes, así como tampoco presentar los argumentos que a bien tuviere antes del vencimiento del término de dos meses a que alude la disposición violada.¿ (Cf. f. 47 y 48)

Este Despacho, no comparte los planteamientos esbozados por la representante judicial de la parte demandante, pues, en párrafos anteriores hemos demostrado que, no le era aplicable lo dispuesto en el supracitado artículo 8, del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, dado que era evidente la lesión patrimonial ocasionada al Estado, en la que se vio involucrado el Bank of Credit and Commerce (Overseas) Ltd., Panamá, por lo que se le expidió la Resolución DRP N°348-98 fechada 18 de agosto de 1998, conforme lo establecido en el artículo 43 del Decreto N°65 de 1990.

Por otra parte estimamos que, la parte demandante hizo uso, oportunamente, del Recurso de Reconsideración a que tenía derecho, ya que así lo hemos podido corroborar del contenido de las fojas 24 a 27 del cuadernillo judicial; por ende, estimamos que no se ha infringido el artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, en virtud que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial contestó el Recurso incoado por la parte actora, según lo dispone el artículo 44 del Decreto N°65 de 1990, que reza de la siguiente manera:

¿Artículo 44: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, el interesado puede interponer Recurso de Reconsideración de la Resolución de Cargo o de Descargo, siendo indispensable para ello que en el correspondiente escrito se fundamente legalmente la razón por la cual se interpone el recurso y se adjunte las pruebas que se dispongan. La Dirección de Responsabilidad Patrimonial se pronunciará sobre el Recurso de Reconsideración en el plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de recepción del recurso.

Si en el plazo aquí indicado no se emitiera ningún pronunciamiento por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se entenderá negado el recurso por silencio administrativo.

De la decisión expresa o tácita del Recurso de Reconsideración no habrá otro recurso, sin perjuicio de la impugnación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que podrá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación, salvo en el caso del silencio administrativo.

El Recurso de Reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa.¿ (la subraya es nuestra)

En consecuencia de lo expuesto, nos parece incongruente que la parte demandante alegue que no tuvo la oportunidad de aportar las pruebas documentales que le favorecían, ya que al momento de presentar el Recurso de Reconsideración podía ejercer este derecho, porque así lo ha preceptuado el artículo 44 del Decreto N°65 de 1990.

Por tanto, no se ha producido la aludida infracción del artículo 10, del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

D. La demandante opina que la Resolución DRP N°368-98, ha infringido el artículo 11 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, el cual a la letra expresa:

¿Artículo 11: Luego de vencido el término de tres meses señalado en el artículo anterior el asunto pasará a ser decidido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.¿

Como concepto de la violación, la parte demandante argumentó lo siguiente:

¿El artículo 11 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1998 ha sido infringido en el concepto de violación directa por omisión, ya que, tratándose de una disposición perfectamente clara, independientemente de toda cuestión probatoria, el mismo se dejó de aplicar en este caso ya que el asunto pasó a ser decidido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial antes de que venciera el término de tres meses señalados en el artículo 10 del mismo Decreto de Gabinete N° 36, puesto que ese artículo 10 (sic) tampoco se aplicó.¿ (Cf. f. 48)

La tesis que argumenta la apoderada judicial de la demandante carece de asidero jurídico, porque a lo largo de este escrito hemos dejado evidenciado que a su

representada no le era aplicable lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, por tanto, tampoco es dable reconocerle lo estipulado en el supracitado artículo 11 de ese mismo texto legal.

Además, somos del criterio que, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial cumplió con el plazo estipulado en el artículo 44 del Decreto N°65 de 1990, cuando dio respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte actora; de suerte que, nos parece extraño que señale a ese Honorable Tribunal de Justicia que el caso pasó a ser decidido antes de que venciera el término de tres meses.

Cabe recordar, que el término que se establece para contestar un recurso o decidir un asunto dentro de un precepto legal, es con la finalidad de brindarle a la parte demandante una fórmula para poder concurrir dentro del plazo de dos (2) meses ante la Honorable Sala Tercera, o determinar si la entidad incurrió en silencio administrativo; por ende, no es indispensable que la entidad demandante conteste el recurso propuesto antes del vencimiento del término estatuido en la norma legal, lo que sí es importante es que se ciña a ese término, ya que de no emitir su respuesta en el plazo estipulado, incurriría en silencio administrativo.

Por lo anterior, estimamos que, no es ilegal que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial contestara el Recurso de Reconsideración antes de los dos meses, según lo dispone el artículo 44 del Decreto N°65 de 1990.

Por todas las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud, a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Derecho: Negamos el invocado, por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General  
Materia:

Lesión Patrimonial: (no se puede aplicar lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N°35 de 1990, pues, la lesión es evidente, por tanto, la norma aplicable es el artículo 43 y 44 del Decreto N°65 de 1990).